

LAS TRANSFORMACIONES DE LA ANTIGÜEDAD TARDÍA  
EN LA PENÍNSULA IBÉRICA: IGLESIA Y FISCALIDAD EN  
LA SOCIEDAD VISIGODA\*

*Transformations in Late Antiquity in the Iberian  
Peninsula: Church and Taxation in Visigothic Society*

DIONISIO PÉREZ SÁNCHEZ  
*Universidad de Salamanca*

BIBLID [0213-2052 (1999) 17, 299-318]

RESUMEN: La sociedad visigoda peninsular constituye un claro ejemplo a la hora de expresar de forma ideal la transición que, de manera crítica, se produce entre dos tipos de sociedad, y que muestra la coexistencia temporal de manifestaciones tanto de la tradición como del cambio registrado. En todo ello resulta crucial el estudio de la Iglesia católica, que como nueva protagonista principal, resulta paradigmática en sus relaciones con el poder y en concreto en las que se muestra el cumplimiento de sus obligaciones en el plano fiscal.

*Palabras Clave:* Transformaciones sociales, Península Ibérica, Iglesia, Fiscalidad, Poder, Visigodos, Economía.

ABSTRACT: Peninsular Visigothic society provides an ideal example for expressing the critical transition that takes place between two types of society and which reveals the coexistence in time of manifestations of tradition as well as of the change recorded. The study of the Catholic Church is crucial to all this, since as the new protagonist it is paradigmatic in its relations with power, particularly in those that reveal the fulfilling of its fiscal obligations.

\* Artículo realizado dentro del Proyecto de la DGICYT PS 95-0165.

*Key Words:* Social transformations, Iberian Peninsula, Church, Taxation, Power. Visigoths, Economy.

En la historiografía actual existe un claro interés a la hora de abordar la problemática de las transformaciones sociales, interés que no es otro que el que suscita el debatido tema de las transiciones. Parece que en este sentido contamos con un amplio grupo de investigadores que acepta, en lo que al mundo tardoantiguo se refiere, la noción de una nueva sociedad. Pero generalmente esta realidad social no se presenta al historiador de una forma nítida, clara, sino que por el contrario incorpora elementos antiguos o tradicionales, continuistas en definitiva, que en muchos casos inducen a pensar que la realidad de lo cotidiano se ve afectada por determinadas interferencias, pero que éstas no influyen en el carácter inmutable de la configuración concreta de la sociedad. Partiendo de esta premisa podemos afirmar que la coexistencia de lo antiguo y lo nuevo configura un panorama complejo que precisamente por ello muchas veces hace difícil la comprensión de la naturaleza profunda del cambio registrado.

En el tema de las transiciones resulta especialmente interesante, por lo que de residual puede comportar y por la propia confusión que origina, el tema de la fiscalidad, esto es, el conjunto de mecanismos a través de los cuales el estado fija la percepción de cargas o impuestos para hacer frente a determinado tipo de gastos de carácter público. En este contexto hay que reseñar la importancia que este tema tiene respecto a los estudios que hoy en día se inscriben en la llamada Antigüedad Tardía, especialmente la de la Península Ibérica. En la obra editada por M. Tarradell sobre los estudios de economía peninsular advertimos claras carencias en este sentido<sup>1</sup>, que se explican en gran medida por la propia evolución de las investigaciones registradas a nivel internacional, dentro del relativo aislamiento todavía vigente en esta época, y que se concretan en el hecho de que la monumental obra de A.H.M. Jones titulada *The Later Roman Empire* no salga a la luz antes del año 1964, circunscribiéndose de esta manera en nuestro país las investigaciones generalmente a un lapso de tiempo que no transcendía la fecha límite del año 476, en lo que a este mundo se refiere.

En el panorama historiográfico hispano la aparición en el año 1970 del artículo de los profesores A. Barbero y M. Vigil titulado "Algunos aspectos de la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar" constituyó un claro revulsivo<sup>2</sup>, al aportar una decidida visión renovadora que además inauguraba una escuela historiográfica, y que en el trabajo de estos investigadores se basaba en tres pilares fundamentales: el carácter riguroso del propio estudio, la presencia de nuevos plan-

1. *Estudios de economía antigua de la Península Ibérica. Ponencias presentadas a la Iª Reunión de Historia de la economía antigua de la Península Ibérica.* Dir. de M. TARRADELL, Barcelona, 1968.

2. Trabajo publicado originalmente en *Moneda y Crédito*, Madrid, marzo de 1970, núm. 112, pp. 71-91. Posteriormente incluido en la obra titulada *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Madrid, 1974, pp. 107-137.

teamientos que, con una enorme carga imaginativa chocaban con las visiones al uso en esta época, y finalmente una actitud valiente que se enfrentaba a ciertas inercias académicas que, por contradictorio que parezca, no eran precisamente pasivas. Además los citados autores partían de una concepción integradora de la época estudiada, que valoraba como determinantes tanto los precedentes bajoimperiales de la sociedad resultante, cuanto el análisis comparativo de sociedades contemporáneas tales como la bizantina, franca u ostrogoda, entre otras.

Es importante poner de manifiesto que en esta sociedad emergente las nuevas realidades acuñadas se reflejan en primer lugar mediante cauces o testimonios tradicionales, como puede ser la propia legislación, por ejemplo. En este sentido hay que recordar la opinión de Jones, quien al analizar la fiscalidad propia del Bajo Imperio resaltaba el carácter ambiguo de las leyes de la época, que él atribuía principalmente al estilo retórico en que estas disposiciones estaban redactadas. Los propios reyes visigodos tampoco eran ajenos a esta percepción y tomaron conciencia de la dificultad inherente a la compilación y promulgación de leyes. Así, en el *Commonitorium* del rey Alarico II se aludía a la *obscuritas* de las leyes romanas y de los antiguos juristas, a la vez que se exhortaba tanto a los sacerdotes como a la nobleza a erradicar la ambigüedad que se desprendía de las mismas, haciendo de esta forma la labor legislatora más transparente y comprensible<sup>4</sup>. Es importante observar por tanto que antes incluso de la conversión visigoda al catolicismo las tareas relacionadas con el gobierno y la administración del reino, en este caso el tolosano, pasan ineludiblemente por la participación activa de los máximos representantes de la *potentia*, ya fuera ésta de carácter laico o eclesiástico. Ello no hace sino reconocer una realidad que ya contemplaba la legislación tardorromana de forma concreta, y que otorgaba por tanto un protagonismo fundamental a la jerarquía eclesiástica en la medida en que ésta representaba un poder de enormes dimensiones. En este sentido y de forma dialéctica es fundamental el papel desempeñado por la Iglesia ya desde el Bajo Imperio en la elaboración de una teoría político-religiosa, que ante la compleja situación existente pretendía hacer compatible una forma determinada de poder monárquico con una nueva realidad que se percibía en distintos planos de la sociedad<sup>5</sup>. El terreno de la fiscalidad no escapó a este proceso de adaptación, que por otra parte era necesario para la propia supervivencia del reino, y que suponía el desarrollo lógico de tendencias ya existentes anteriormente, en un contexto en el que resulta imposible dissociar estos aspectos de la realidad dominante.

En este sentido y respecto a la función desempeñada por la Iglesia tenemos que considerar que un factor añadido y en absoluto despreciable lo constituye el hecho de que desde el análisis de los testimonios tengamos que valorar, junto con las fuen-

3. A.H.M. JONES, "Capitatio and Iugatio", *JRS*, 47, 1957, pp. 88-94, p. 93.

4. *LI, MGH, Legum Sectio I*, p. 466.

5. A. BARBERO y M. VIGIL, *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, 1978, p. 200. Obra cuyas conclusiones compartimos plena e íntegramente.

tes habituales, nuevas modalidades de expresión que por una parte pueden ser reflejo de las nuevas realidades sociales y que además proyectan la misma de una forma más directa, menos vinculada respecto a la carga de inercia que en muchos casos es característica de momentos que podríamos considerar como “clásicos”, en el sentido en que estos últimos “traducen” o descodifican el contexto histórico de manera no del todo precisa o clara. La llamada, con razón, “cristianización” de la sociedad, se traduce en la enorme importancia que ahora adquieren una serie de fuentes como los concilios eclesiásticos y las hagiografías, entre otras, que proponen una lectura más contemporánea, en cierto sentido, de la realidad.

Es especialmente difícil establecer un balance de la situación económica general reinante en la Península Ibérica en la época bajoimperial, puesto que el progresivo vacío del poder imperial que se va constatando es acompañado de testimonios cada vez más escasos y discutidos<sup>6</sup>. En este sentido el siglo V es paradigmático, y constituye un vacío especialmente grave por lo que de determinante se nos oculta. Podemos partir por ello bien de un modelo interpretativo que valore de forma literal y continuista la situación del imperio a nivel general, o introducir por el contrario un hiato que permita valorar la adecuación de todo un conjunto de aparatos jurídico-administrativos, fiscales o militares a través precisamente del análisis de la documentación de la época inmediatamente posterior. En este sentido y en lo que respecta al primer planteamiento, es especialmente sintomática, como veremos, la identificación del *numerarius* visigodo con la figura del viejo funcionario romano del mismo nombre: en todo caso, y desde el otro punto de vista, la confusión que se origina pudiera ser resuelta entendiendo que se produce una evolución desde la administración pública romana a la que se inscribe en la sociedad visigoda, donde la propia privatización de las funciones públicas explica la estrecha y nítida relación que estos funcionarios mantienen ahora con los grandes propietarios, entre los que destacan los obispos del reino católico. A un nivel más general, y dentro de la a veces artificial y siempre peligrosa antítesis creada para el mundo antiguo entre los conceptos de economía monetaria o economía natural, esta literalidad en la interpretación de las fuentes se pone en evidencia en análisis como el del profesor García de Valdeavellano, quien consideraba que la perduración de la economía monetaria se explicaría por la pervivencia de la moneda de plata, como es el caso de la *siliqua*, presente a su juicio en el siglo VI hispano<sup>7</sup>, e identificable por tanto con la vigencia del doble patrón oro-plata de épocas anteriores.

Como punto de partida para nuestro estudio consideramos que lo importante reside en que, a pesar de los cambios producidos como consecuencia de un proceso

6. Es muy clarificadora la aportación de R. TEJA, “Economía y sociedad en el Bajo Imperio”, en J. M. BLÁZQUEZ et alii, *Historia de España Antigua, t. II, Hispania Romana*, Madrid, 1978, pp. 529-575. También es importante J. ARCE, *El último siglo de la España Romana: 284-409*, Madrid, 1982.

7. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “La moneda y la economía de cambio en la Península Ibérica desde el s. VI hasta mediados del s. XI”. *Moneta e Scambi nell'Alto medioevo (VIII)* Spoleto, 1961, pp. 202-230. Pp. 206 y 208.

determinado de adaptación, el vacío o la muy insuficiente documentación registrada esconden a su vez la gestación desde tiempo antes de una determinada conformación social y económica, que por ello no puede ser oscurecida con valoraciones tales como la anarquía resultante de las invasiones registradas en el siglo V. Por tanto, el vacío de poder político y de información en general no pueden identificarse con un proceso de desestructuración social, sino todo lo contrario. Disponemos en este sentido de una serie de testimonios esclarecedores.

Hay que tener en cuenta que las fuentes propias del reino visigodo peninsular son enormemente deudoras de la época anterior tolosana, al mismo tiempo que se constituyen en herederas directas de la tradición bajoimperial romana. Existe un importante número de textos legales visigodos que reflejan el interés de los redactores por mantener a nivel socioeconómico determinado *statu quo*. En este sentido es importante tener en cuenta la exigencia por reflejar por escrito los censos en los que consta la propiedad de los bienes inmuebles, a la vez que se registra el cánón fijado que habría de pagar la población dependiente adscrita a estas propiedades. El *census* aparece asociado a la idea de *dominium* y es por tanto sinónimo de propiedad, estableciéndose que no se permita alienar la propiedad ajena sin la voluntad del titular de la misma, y legislándose contra aquellas ventas en las que hubiera intervenido la población servil sin consentimiento del señor<sup>8</sup>. Pero el *census* además es relacionado con el pago al fisco, como lo atestigua el hecho de que el propietario perjudicado haya de seguir pagando los impuestos, el *census*. En otra ley del rey visigodo Chindasvinto se muestra un claro interés por preservar las propiedades que contribuyen al mantenimiento de las funciones públicas, de hecho el título de la ley es muy significativo: “De non alienandis privatorum et curialium rebus”<sup>9</sup>. Pero además, en el texto se establece una clara identificación entre las propiedades de los contribuyentes, o *facultates*, el propio censo o inventario fiscal y la *functio* de los afectados, que en este caso va estrechamente unida a la *publica utilitas* que en el plano fiscal se les requiere en la ley. Por tanto, la mención a los miembros de la curia va acompañada de otra serie de contribuyentes que generaliza e intenta imponer un determinado sistema impositivo: la mención a los curiales se une a la de los grandes propietarios y también a la de la población dependiente, que se identifica con la *plebs glebae* de la ley, y que a juicio de Mommsen sería el equivalente de los *coloni glebae*<sup>10</sup>: el conjunto de los afectados configura un todo dispar y a la vez complementario, que es fiel reflejo de la complejidad de la época.

8. *LI*, V, 4, 13 (Chindasvinto): “De servorum venditis rebus. ...Iuste enim...videtur amittere, qui suo dominio rem census alieni nitetur adplicare”.

9. *LI*, V, 4, 19.

10. “Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam vendere vel donare vel commutatione aliqua debent alienare. ...Tamen si contigerit, ...qui acceperit, censum illius, a quo accepit, exolvere procurabit, et hanc ipsam sumam census eiusdem scripture sue ordo per omnia continebit. Et medietatem facultatis mancipiis, terris, vineis domibusque. Censionem ipsam...ipsis interim curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi, vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei accepte publicis utilitatibus

De esta forma en los propios textos nos encontramos con dos niveles diferentes: por una parte el relativo a las obligaciones de los sometidos al impuesto para con el Fisco, pero además el relativo al pago del impuesto que en el plano de la dependencia, sea pública o privada, se establecía para con el poderoso<sup>11</sup>. Las propias leyes denominadas *antiquae*, es decir, anteriores en el tiempo a la época toledana, recogen la obligación de hacer frente al pago del *census* por parte de los que establecen un contrato de arriendo en la explotación de una propiedad. Autores como King consideran que no existen pruebas de la exención del pago de los impuestos en beneficio de los godos, y en todo caso, lo que la legislación persigue es que se haga efectiva la cantidad establecida de modo que el Fisco no experimente pérdidas: *ut nihil fisco debeat deperire*. Esto es, la mayor preocupación reside precisamente en no perder determinados ingresos fiscales, que en la inmensa mayoría de los casos procedían de la tierra<sup>12</sup>. Pero además se puede avanzar en esta interpretación afirmando, como recoge la ley X.1.15, que el proceso de sujeción del colono o *accola* respecto al propietario, dentro de lo que implicaba el extendido fenómeno del patrocinio, conllevaba que el dependiente que recibía la tierra se viera obligado también a compartir el impuesto o censo que pesaba sobre la misma, además de hacer efectivo el tributo debido a su señor<sup>13</sup>. Todo ello se produce, insistimos, bajo la atenta mirada de los gobernantes, quienes en todo momento se preocupan por registrar por escrito las propiedades sujetas al pago del impuesto: en una ley de Sisebuto, dirigida precisamente a los obispos del sur peninsular, se establece que los esclavos de los judíos, manumitidos por mandato regio, gozarán a partir de ahora de la condición de libres o ingenuos, pero además habrán de ser inscritos en los registros públicos y censados de acuerdo con su peculio. Es decir, tributarán de acuerdo con su patrimonio, para lo cual su propiedad será sometida a la *adaeratio*, realizándose la *descriptio* de la misma y fijándose la cantidad a pagar<sup>14</sup>.

---

inpendere non recuset. Nam plebeis glebam suam alienandi nullam umquam potestas manebit; amissurus procul dubio pretium, ... vineas, terras, domosque seu mancipia...".

En el texto se establecen los conceptos por los que se tributa, a la vez que se estipula quiénes han de hacerlo. Aseveración de Mommsen en n. 1, p. 225.

11. Hay que manejar con sumo cuidado las conclusiones respecto a la ruptura de la tributación en los reinos germánicos de C. WICKHAM, "La otra transición: del mundo antiguo al feudalismo", *SHHM*, 1989, vol. VII, pp. 7-35.

12. P.D. KING, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Madrid, 1981, pp. 85-86. El autor pone en relación las *antiquae* X.1.15 y X.1.16, estableciendo una subordinación del pago del impuesto por parte del terrateniente y su colono respecto a la devolución de la parte usurpada por el godo a su legítimo dueño.

13. *LI*, X.1.15: "Ut, qui ad excolendam terram accipit, sicut ille, qui terram dedit, ita et iste census exolvat. Qui accolam in terra sua suscepit, et postmodum contingat, ut ille, qui suscepit, cuicumque tertiam reddat, similiter sentiant et illi, qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum, qualiter unumquemque contigerit".

La progresiva indiferenciación entre las distintas condiciones jurídicas y su reflejo en las cuestiones impositivas se aprecia en los llamados *Fragmenta Gaudenziana*, XVI: "Si quis mutuaverit tributario sive servo alieno sine iussu aut conscientia domini sui, ...".

14. *LI*, XII.2.13: "De mancipiis christianis, que a Iudaeis aut vendita aut libertati tradita esse noscuntur. Sanctissimis ac beatissimis Agapio, Cicilio, item Agapio episcopis sive iudicibus ibidem institutis, similiter et

Establecemos así una primera aproximación al propósito de nuestro trabajo: si son evidentes las connotaciones fiscales de este decreto, no lo es menos el hecho de que los obispos, llamados también *iudices*, están al frente de esta tarea, con lo cual se produce una patente equiparación entre los religiosos y los funcionarios civiles<sup>15</sup>. Pero esta equiparación puede explicarse de varios modos: puede deberse a una imposición de la autoridad real a fin de recabar de forma interesada el pago o *impen-sio* del censo, también se podría atribuir al carácter altruista y patriótico de la alta jerarquía eclesiástica tras la conversión al catolicismo del reino. Sin embargo resulta más lógico pensar que esta actitud responde a determinada relación de fuerzas en los niveles social y económico, que en el plano político se traduce en el establecimiento de un pacto o acuerdo que conlleva la participación de la Iglesia en el control administrativo como forma de preservar sus propios intereses. Esta mutua vigilancia tiene su reflejo en una serie de leyes que se promulgan precisamente después del mandato de monarcas autoritarios, cuyos herederos pretenden recurrir al consenso como vía de solución a conflictos originados por un afán, en sentido amplio, excesivamente recaudador. Así la *cupiditas* o *aviditas* de los príncipes originaría la redacción de escrituras de las que serían beneficiarios los reyes, los cuales aumentaban de este modo el *census* propio por medio del expolio al pueblo, que se concretaría precisamente en el mismo carácter fraudulento de los documentos de propiedad redactados en detrimento de los grandes del reino, ya fueran laicos o eclesiásticos<sup>16</sup>.

Hay que remarcar el hecho de que la Iglesia era especialmente sensible y contraria a estas actitudes, y ello se refleja en su interés tanto por efectuar el inventario de todas sus propiedades, que se observa en la legislación civil y conciliar, como de volcar el contenido del mismo en los archivos eclesiásticos o *scrinia* y en las escrituras de propiedad<sup>17</sup>. Por otra parte, el seguimiento continuo y pormenorizado de la

---

reliquis sacerdotibus vel iudicibus in territoria Barbi, Aurgi, Sturgi, Iiturgi, Viatia, Tuia, Tutugi, Egabro et Epagro consistentibus. ... Nam, etsi qua illicito ausu de hisdem mancipiis, que per constitutionem regiam fuerant absoluta, in iure cuiuslibet per quamcumque scripturam transegisse visa sunt, rescissa tale conligatione, ad statum ingenuitatis, recepto iuxta leges pretio a venditoribus, revertantur et prenotati in polipticis publicis adque secundum eorum peculium iustissima aderatione censiti vitam in propriis laboribus ingenuitate transigere valeant. ... et descripti sicut ceteri eorum libertati, census pro eo peculio illis inponatur".

15. Sobre el papel económico de los obispos vid., entre otros, G. DEPEYROT, *Crisis e inflación entre la antigüedad y la edad media*, Barcelona, 1996, pp. 116-117. Igualmente son importantes las conclusiones recogidas en la obra editada por C. LEPALLEY, *La fin de la cité antique et le début de la cité médiévale. De la fin du IIIe siècle à l'avènement de Charlemagne*, Bari, 1996.

16. *LI, II.1.6*: "De principum cupiditate damnata eorumque initiis ordinandis, et qualiter conficiende sunt scripture in nomine principum facte. ... Cum igitur precedentium serie temporum inmoderatio aviditas principum sese prona diffunderet in spoliis populorum, et auget rei proprie censum erumna flebilis subiectorum, ... ut nullus regum impulsione sue, quibuscumque motibus aut factionibus scripturas de quibuslibet rebus alteri debitis ita extorqueat vel extorquendas instituat, quatenus iniuste hac nolenter debitarum sibi quisque privari possit dominio rerum... fraus evidentissime... de fraude scripturam". La mención a la política de Chindasvinto está fuera de toda duda.

17. Para el *inventarium* vid. *LI, V.1.2*, "De conservatione et redintegratione ecclesiastice rei". La mención a *scrinia* y *archiva ecclesiae* y a *scripturae*, respectivamente, la podemos observar en XII:3.28 y en IV.5.6.

evolución del patrimonio eclesiástico ya se observa en época anterior, prestándose especial atención por parte del obispo a las tareas de *inspectio, recensio y descriptio*<sup>18</sup> Pero además de preservar sus bienes, la Iglesia defendía sus intereses persiguiendo la condonación o disminución de los impuestos, la llamada *relaxatio tributorum*, con la finalidad última de incrementar justamente su propio censo. Asistimos así a un proceso de debilitamiento y desestructuración de las antiguas instancias públicas de la fiscalidad, que alcanza su máxima expresión cuando, de forma coordinada, las más altas jerarquías laica y eclesiástica promulgan edictos que identifican por una parte a los *populi fiscales* con la población dependiente de las tierras del monarca, y por tanto sujeta a su tributación, y a los *privati*, esto es, al resto de los habitantes del reino, con el conjunto de grandes propietarios y la población a ellos subordinada<sup>19</sup>. Todo ello ligado a un cambio de la ciudad cuyo aspecto mejor documentado es la decadencia de las instituciones características de su autogobierno ya en el siglo IV<sup>20</sup>.

Porque lo que parece claro es que en esta época la intermediación de los grandes propietarios, incluso y aunque parezca paradójico, los que detentaban los cargos públicos, era fundamental para la recepción de los impuestos por parte de los monarcas, y constituía una inquietud permanente para éstos, quienes de forma eufemística aludían a su preocupación por no gravar al pueblo con cargas excesivas<sup>21</sup>. En primer lugar se alude a las *indictiones*, impuestos en especie con un carácter anual regular, que en algún caso, al menos en el Bajo Imperio, podían conmutarse por oro<sup>22</sup>. A continuación se habla de las *exactiones*, que seguramente tendrían un carácter más esporádico, y finalmente de los trabajos públicos y de las cargas (*operae et angariae*).

Pero hay que tener en cuenta que todo ello se produce en una sociedad claramente polarizada, en la que, como se ha puesto de relieve<sup>23</sup>, cobra fuerza el elemento extraeconómico, que condiciona, a través del *patrocinium*, el proceso económico de producción, intercambio o apropiación de bienes. De esta manera, la percepción por parte de los propietarios del cánón o del diezmo se inscribe en un conjunto de obligaciones que se definen por la propiedad eminente de la tierra del *dominus*, lo que

18. MUNIER, *Conc. Reg.*, c.V (p. 69): "...inspectio, recensio descriptioque mandata".

19. *LI*, XII.1.3 (Tol. XIII, Lex in confirmatione concilii edita, a. 683): "Tertius quoque canon est de tributorum principali relaxatione in plebe, ... ut omne tributum preteritorum annorum usque in annum primum regni nostri, quod in privatis sive in fiscalibus populis reiacet, absolutionis perpetue debeat sanctione laxari. ea tantum precipientes thesauris publicis exhiberi, que exacta, non inlata fuisse constiterint".

20. W. LIEBESCHUETZ, "The end of the ancient city", p.12, en J. RICH ed. *The city in Late Antiquity*, Londres, 1992.

21. *LI*, XII.1.2: "Ut nullus ex his, qui populorum accipiunt potestatem et curam, quoscumque de populis aut in sumtibus aut indictionibus inquietare, pertemet. ... Decernentes igitur et huius legis nostre severitatem constituentes iubemus, ut nullis indictionibus, exactionibus, operibus vel angariis comes, vicarius vel vilicus pro suis utilitatibus populos adgravare presumant nec de civitate vel de territorio annonam accipiant".

22. A.H.M. JONES, *LRE*, p. 449. El Prefecto del Pretorio se encargaba de hacer las estimaciones de las necesidades anuales del Estado. Según este autor la estructura administrativa visigoda sería más simple que la ostrogoda, y carecería tanto de los *officia* del *comitatus* como de los de la Prefectura del Pretorio. P.257.

23. *La formación...*, pp. 22-28.

facilita la alteración o ruptura por parte de éste del *placitum* o contrato establecido, colocando de esta manera al arrendatario, de la condición jurídica que fuera, en una situación de indefensión. Así, del mismo modo que el propietario había de recibir sin demora el cánón establecido por contrato, cualquier aumento por parte del campesino de las tierras cultivadas se traduciría en un aumento de la cantidad percibida por el dueño de las mismas<sup>24</sup>. Asistimos de esta manera a un aumento cada vez mayor de los privilegios señoriales, laicos o eclesiásticos, que se concreta en el carácter flexible y cambiante de la relación con sus subordinados, que les permite salvaguardar y aumentar sus beneficios, frente al anquilosamiento del censo o instancia pública, que de esta forma se convierte en consuetudinario cuando no adquiere connotaciones residuales. Esto es especialmente cierto para la Iglesia y no sólo en el territorio peninsular: en el territorio de la Galia el obispo Cesáreo de Arlés obtendría del rey Alarico II la exención a perpetuidad del tributo que pesaba sobre su iglesia<sup>25</sup>. Igualmente un siglo después el obispo Gregorio de Tours consideraba que el rey franco Teudeberto habría gobernado justamente, respetando a sus obispos, puesto que entre otras medidas en el año 533 estableció la remisión de impuestos de las iglesias de la diócesis de Clermont-Ferrand<sup>26</sup>.

Porque de lo que se trata es de preservar el *statu quo* existente entre el poder público encarnado por el monarca y el conjunto de *maiores personae* o grandes propietarios del reino. En el discurso pronunciado por el rey Ervigio en el XIII Concilio de Toledo, celebrado en el año 683, se lee lo siguiente: "Y ¿qué diré ahora acerca de la recaudación de los tributos fiscales, cuyos atrasos adeudados han alcanzado tal volumen, que si se mandara exigirlos completamente se derrumbaría totalmente la estabilidad de los pueblos, y con los escombros de su derrumbamiento toda la tierra sentiría llegada su ruina final y propia destrucción? Por lo que, deseando nuestra gloria derramar abundantemente el remedio de la misericordia sobre éstos, sean los tales particulares o sean también siervos fiscales, nuestra mansedumbre ordena que les sean perdonados y remitidos en fuerza de nuestra autoridad todas las recaudaciones de tributos que pesan sobre ellos de los años atrasados hasta el primero de nuestra majestad"<sup>27</sup>. La piedad o misericordia que dan sentido a la prescripción real son valorados de manera claramente positiva por parte del concilio, que es el beneficiario último de tal medida: así, el plano puramente religioso del perdón fiscal se traduce más adelante en beneficios para el reino y el propio monarca, cuando se afirma

24. Para el cánón vid. *LI*, X.1.11 y X.1.13. Para el diezmo o *decima* vid. la *antiqua* VII.4.4 y la ley de Recesvinto X.1.19.

25. *Vita Caesarii*, I.20.

26. *Historia Francorum*, III.25.

27. "Nam quid (i)am de tributorum fiscalium exactionibus referam, quorum redhibitiones tantis debitorum quumulis increverunt, ut si exigi penitus iubeantur et status subruat funditus populorum et fragmine conlisionis eorum ultimum terra sentiat propriae prolapsionis excidium? Unde his et talibus privatis seu etiam fiscalibus servis remedia pietatis praeoptans nostra gloria affluenter inpendere, omnes tributorum exactiones, quae apud illos de retroactis temporibus reiacent usque ad primum annum celsitudinis nostrae, mansuetudo nostra illis omittenda(s) laxavit et stylo propriae auctoritatis remittendas instituit..." (Vives, p. 413).

que Ervigio “conservó el territorio de la propia nación libre de todo enemigo, y le dio nuevas fuerzas con una amplia condonación de tributos; y por lo tanto, aquellos que experimentamos tantos beneficios de él para con la muchedumbre de su pueblo, es conveniente que al menos procuremos para el futuro, a sus hijos, fuertes medidas de seguridad”<sup>28</sup>. De nuevo surge ante nosotros la idea del pacto como intento de solución a las trabas que impone la propia estructuración de la sociedad, y que implican la patrimonialización o privatización por parte tanto de la corona como de los súbditos de funciones públicas como la fiscal, que llevan al conjunto de los poderosos a buscar soluciones de consenso como aquella que establece “que ni unos impuestos exagerados opriman a los pueblos, ni la imprudente condonación ponga en peligro la seguridad de la nación...”<sup>29</sup>.

Estando en profundo desacuerdo con ciertas interpretaciones que podríamos definir como “confesionales”, hay que admitir no obstante y con toda claridad, que la conversión al catolicismo registrada en el año 589 conllevó una fundamental transformación de las instancias del poder y de la relación de éste con la Iglesia católica. A partir de ahora la Iglesia adquirirá aún más privilegios, que se manifestarán en la sanción conjunta de la realeza y del concilio eclesiástico, concebido ahora como asamblea política del reino. La inalienabilidad *de facto* del patrimonio eclesiástico contará a partir de este momento además con el reconocimiento expreso de la Corona, a la vez que se legisla contra los abusos e injusticias que pudieran cuestionar el hecho de que la Iglesia mantenía en sus propiedades un patrocinio exclusivo sobre sus dependientes<sup>30</sup>. Todo ello va a redundar en un reforzamiento institucional de la participación de los obispos en el control relativo a los temas tributarios, que se concreta en el canon XVIII del III Concilio de Toledo cuando se ordena que “conforme a la amonestación del rey inspeccionen los obispos cómo se portan los jueces con sus pueblos, para que avisándoles se corrijan o den cuenta al rey de los abusos de aquellos”<sup>31</sup>.

28. VIVES, 420.

29. VIVES, p. 435.

En *Tol. XV* se lee: “O ¿cómo guardará los juramentos dados a los pueblos de que no gravará a nadie injustamente, como prometió, si presta a sus parientes ayuda y protección hasta que los negocios de aquellos alcancen con su favor buen término? O ¿acaso deben cotizarse tanto las ventajas de un patrimonio privado como el bienestar general de los pueblos?. De ningún modo”. (Vives, p. 466).

30. Vid. a este respecto los cánones VIII Y XXI del III Concilio de Toledo: c. VIII: “Que el clérigo perteneciente al Fisco no sea donado por el Rey. ... sino que pagando el tributo personal cuiden regularmente todo el tiempo de su vida a la iglesia de Dios a la que han sido atribuidos”. C. XXI: “Que no les esté permitido a los jueces ocupar a los clérigos y a los siervos de la iglesia en prestaciones personales. ... y que los siervos de tales personas trabajen más bien en sus cosas o en las de la Iglesia, y si alguno de los jueces o de los administradores quisiere emplear a algún clérigo, o a algún siervo de los clérigos o de la iglesia, en los negocios públicos o privados, sea apartado de la comunión eclesiástica, a la cual obstaculiza”. (Vives, pp. 127 y 132).

31. “Sint etenim prospectatores episcopi secundum regiam admonitionem, qualiter iudices cum populis agant, ut aut ipsos praemunitis corrigant aut insolentias eorum auditibus principis innotescant;” (Vives, p. 131).

Pero la consecuencia última de la configuración de los obispos como grandes señores de sus diócesis respectivas sirve para definir el carácter de la dominación de los mismos en sus territorios, en los que el patrocinio juega un papel fundamental tanto en el ámbito extraeconómico como en el fiscal. Así muchas veces el obispo actúa en su territorio como señor independiente, que establecería tanto tributos como prestaciones personales, resaltando la idea del “estado dentro del estado” a partir justamente de la aplicación del pacto antes mencionada, y que de alguna manera sirve para consagrar, a través de la legislación, la idea de no injerencia en el ámbito eclesiástico. Pero además ello supone que se produzcan determinados comportamientos lógicos y a la vez no deseados por la Iglesia, que se cifran en la propia “privatización” de la función eclesiástica, y que lleva a los obispos, en el ejercicio de su dominio, a imponer a sus presbíteros y diáconos prestaciones personales y exacciones tributarias, del mismo modo que ocurría en la vertiente laica, como lo demuestra la utilización, refiriéndose a esta extorsión, de términos tales como *exactiones, angariae, indictiones*..., que convierten a los pastores de la iglesia en auténticos recaudadores o *exactores*<sup>32</sup> de sus pueblos. La consecuencia última en el plano negativo sería la sustracción de parte del inalienable patrimonio eclesiástico por ciertos obispos quienes, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias para con el tesoro real y seguramente en cierta connivencia con éste, donarían parte de los bienes de las iglesias diocesanas, vulnerando de este modo la norma fija que en la legislación canónica establecía la contribución al Fisco —los *solita obsequia*— y que se concretaban en los “acostumbrados obsequios tributarios de las fincas de su sede”, los cuales aparecen en la normativa civil como los frutos secos y líquidos de las propiedades, es decir, que claramente se trataba de impuestos en especie obtenidos del trabajo de la población dependiente<sup>33</sup>.

Por tanto y a pesar de las medidas adoptadas, la misma conformación social también suscitaría disensiones entre los propios obispos, quienes en su afán por alcan-

32. *Tol. III*, c. XX: “Ut episcopus angarias vel indictiones in dioecese non imponat. ... hoc est neque in angariis presbyteres aut diacones neque in aliquibus fatigentur indictionibus, ne videamur in ecclesia Dei exactores potius quam Dei pontifices nominari”: (Vives, p. 132). Recordar la equiparación que se produce en el c. III del II Concilio de Sevilla entre los súbditos de la Iglesia y el colonato, con una clara mención en este sentido a la legislación civil.

33. *TOL. XVI* (Vives, p. 485): “... Nam et hoc honorificentia vestra promulgari curabit, ut nemo episcoporum pro regiis inquisitionibus exhibendis parrochialium ecclesiarum iura contingat nec quascumque exinde inquisi(t)iones aut evectones exigere audeat, sed de praediis suarum sedium regio culmini solita perquisitionum obsequia deferat, nihilque de rebus earundem parrochialium ecclesiarum causa stipendii cuiuspiam dare praesumat: ...”. Vid. a este respecto las fundamentales consideraciones en *La formación...*, op. cit., p. 80.

*LI*, XII.1.3, “Lex in confirmatione concilii edita” (se refiere al XIII Concilio de Toledo, celebrado en el año 683). Pero una vez más el equivalente eclesiástico resulta más preciso en la descripción: “Terras vero et vineas, quae pro eodem tributo quicumque supradictorum curam publicam agencium vobis privatis vel fiscalibus populis abstulit vel accepit, fruges aridas et liquidas exinde in praeteritis annis unusquisque exactor collegit in ratione ipsius tributi, hoc sibi imputet et terras ipsas vel vineas vobis de quorum iure abstultae sunt restituere non differat”. (Vives, p. 437).

zar una condición hegemónica y reconocida, recurrían del mismo modo a una mayor presión tributaria sobre sus pueblos que al conflicto interno como manera de saldar diferencias para la obtención de un mayor poder<sup>34</sup>.

En esta lógica que equipara a los mencionados religiosos con los grandes propietarios de condición seglar, se establecen como hemos dicho una serie de normas que fijan los cauces respecto a la participación y control de la alta jerarquía eclesiástica en los asuntos del reino. En este sentido es muy interesante una ley de Recaredo en la que, entre otras cosas, se establece que los obispos participen de manera principal en la elección del *numerarius*, uno de los funcionarios encargados de los asuntos recaudatorios, instando a los sacerdotes a que combatan acérrimamente los excesos de los funcionarios fiscales, en una clara expresión de la defensa por parte de la corona de los intereses económicos de la Iglesia<sup>35</sup>. Tenemos que poner de manifiesto que esta práctica administrativa episcopal ya existiría con anterioridad en todo el territorio imperial, sin embargo nos interesa resaltar el fenómeno de la conversión religiosa y su traducción en el plano político en *consensus*, *placita* o *pacta* determinados, esto es, en testimonios del acuerdo alcanzado.

Contamos para ello con un documento de fines del siglo VI de valor excepcional, el *De fisco Barcinonensi*, sobre el que los profesores Vigil y Barbero fueron los primeros en llamar la atención, estableciendo una interpretación del mismo en relación con la feudalización registrada en el reino toledano, entendiéndolo que la problemática fiscal visigoda sería continuadora de la del Bajo Imperio romano. En este sentido hicieron notar el fenómeno de la práctica de la *adaeratio*, o conmutación en moneda del impuesto, que en el texto consta que se percibe en especie, y que se reflejaría en la evaluación del mismo en *siliquae*, moneda de plata equivalente a 1/24 de *solidus* y que no sería acuñada por los reyes visigodos<sup>36</sup>. El documento, de una gran complejidad, estaba incluido en la *Colección Canónica Hispana* del Códice Emilianense, y colocado a continuación del II Concilio de Zaragoza del año 592, lo que nos permite resaltar su condición normativa, en una época inmediatamente posterior a la conversión al catolicismo. El texto dice lo siguiente:

34. La condena de las llamadas por la Iglesia "exacciones superfluas", se halla reflejada en el canon IV del VII Concilio de Toledo (a. 646). Igualmente, en el Concilio de Mérida celebrado en el año 666 bajo el reinado de Recesvinto, se alude a las normas establecidas respecto a los obispos "que tienen un litigio entre sí por razón del territorio diocesano" (Vives, pp. 330-332).

35. *LI, XII.1.2*: "Ut nullus ex his, qui populorum accipiunt potestatem et curam, quoscumque de populis aut in sumtibus aut indictionibus inquietare pertemtet. ... Et quia, dum regali cura actores nostrarum perquireremus provinciarum, comperimus, quod numerarii vel defensores annua vice mutentur, qua de causa detrimentum nostris non ambigimus populis evenire, ideoque iubemus, ut numerarius vel defensor, qui electus ab episcopis vel populis fuerit, commissum peragat officium; ita tamen, ut dum numerarius vel defensor ordinatur, nullum beneficium iudici dare debeat, nec iudex presumat ab eis aliquid accipere vel exigere... Sacerdotes vero, quos divina obtestatione conmonemus, si excessus iudicum aut actorum scierint et ad nostram non retulerint agnitionem, ...". Recordar la ley XII.2.13, recogida en la n. 12 del presente trabajo.

36. A. BARBERO y M. VIGIL, "Algunos aspectos de la feudalización...", pp. 111-113.

“A los sublimes y magníficos señores hijos y hermanos numerarios, Artemio y todos los obispos que contribuyen al fisco en la ciudad de Barcelona: Habiendo sido elegidos para el cargo de numerarios en la ciudad de Barcelona, de la provincia Tarraconense por designación del señor e hijo y hermano nuestro Escipión, conde del Patrimonio, en el año séptimo del feliz reinado de nuestro glorioso señor el rey Recaredo, solicitásteis de nosotros, según es costumbre, la aprobación en nombre de los territorios que están bajo nuestra administración. Por lo tanto, por el testimonio de esta nuestra aprobación decretamos: que tanto vosotros como vuestros agentes y ayudantes, debéis exigir al pueblo, por cada modio legítimo, nueve silicuas y por vuestros trabajos una más. Y por los daños inevitables y por los cambios de precios de los géneros en especie, cuatro silicuas, las que hacen un total de catorce silicuas, incluyendo en ello la cebada. Todo lo cual según nuestra determinación, y conforme lo dijimos, debe ser exigido tanto por vosotros como por vuestros ayudantes y agentes; pero no pretendáis exigir o tomar nada más. Y si alguno no quisiere conformarse con esta nuestra declaración, o se descuidare en entregarte en especie lo que te conviniera, procure pagar su parte fiscal y si nuestros agentes exigiesen algo más por encima de lo que el tenor de esta nuestra declaración señala, ordenaréis vosotros que se corrija y se restituya a aquel que le fue injustamente arrebatado. Los que prestamos nuestro consentimiento a este acuerdo firmamos de nuestras propias manos más abajo. Consentimiento dado el día 4 de noviembre en el año séptimo del reinado de nuestro señor” (A continuación firman Artemio y tres religiosos más)<sup>37</sup>.

A partir de la lectura y análisis del texto podemos extraer una serie de conclusiones. En primer lugar hay que recordar, como hemos visto más arriba, que la elección de los numerarios competía de forma compartida a “los obispos y a los pueblos”,

37. “De fisco Barcinonensi. Domnis sublimibus et magnificis filiis aut fratribus numerariis Artemius vel omnes episcopi ad civitatem Barcinonense fiscum inferentes: Quoniam ex electione domni et filii ac fratris nostri Scipioni comiti Patrimoni in anno feliciter septimo gloriosi domni nostri Recaredi regis in officium numerarii in civitatem Barcinonensem provinciae Terraconensis electi estis, et a nobis sicut consuetudo est consensum ex territoriis quae nobis administrare consueverunt, postulastis idcirco per huius consensi nostri seriem decrevimus, ut tam vos quam agentes, sive adiutores vestri pro uno modio canonico ad populum exigere debeatis, hoc est siliquas VIII, et pro laboribus vestris siliquam I, et pro inevitabilibus damnis vel inter pretia specierum siliquas IIII, quae faciunt in uno siliquas XIII inibi hordeo. Quod pro nostra definitione, sicut diximus, tam vos quam adiutores atque agentes exigere debeant, nihil amplius praesumant vel exigere vel auferre. Si quis sane secundum consensum nostrum adquiescere noluerit vel tibi inferre minime procuraverit in specie, quod tibi convenerit, fiscum suum inferre procuret. Quod si ab agentibus nostris aliqua superexacta fuerint, quam huius consensi nostri tenor demonstrat, vos emendare et restituere cui male ablata sunt ordinetis.

In quo consensu subter qui consensimus manibus nostris subscripsimus. Factum consensum sub die pridie nonas novembres anno septimo regni domni nostri.

Artemius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscribsi.

Sifronius in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscribsi.

Galanus in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscribsi.

Ioannes in Christi nomine episcopus consensum nostrum subscribsi”.

(Vives, p. 54).

lo que en el texto podía indicar de forma no contradictoria que la designación de aquellos por el *comes patrimonii* era consecuencia de esta elección previa. Pero además, esta decisión consensuada implicaba la aprobación por parte de los obispos de los impuestos establecidos por los numerarios sobre los territorios que estaban bajo la administración de los religiosos, *sicut consuetudo est*, es decir, que se trataba de una práctica anterior que habría que retrotraer en el tiempo al momento en el que las funciones propias de las magistraturas características de la ciudad y su territorio respectivo fueron asumidas progresiva y mayoritariamente por el poder episcopal<sup>38</sup>. Podríamos ir más allá y, a tenor de la redacción del texto, afirmar que es la alta jerarquía eclesiástica la que fija las cantidades a pagar, que como hemos visto se establecen en especie pero que podían evaluarse también en moneda. Es sintomático en este sentido el gran número de veces que se alude en el contrato —o escritura propiamente dicha— al término *consensus*, que evidencia el carácter negociado del documento y la capacidad de los impositores de tutelar el cometido de los funcionarios, pudiendo incluso ordenarles que efectuaran correcciones o restituciones cuando se consideraba que se había producido una vulneración del pacto que les perjudicaba.

Pero además, el hecho de que estos impuestos, fijados en especie, pudieran posiblemente ser también satisfechos en numerario, plantea una serie de problemas relativos a la circulación monetaria en este período. Sabemos que los reyes visigodos sólo emitieron trientes o *tremisses*, la moneda de oro fraccionaria<sup>39</sup>, que fue acuñada a lo largo de la historia del reino con grandes alteraciones tanto en el peso como en la ley de ésta. En cuanto a los cambios acaecidos a nivel general, parece claro que a partir de la segunda mitad del siglo V la acuñación monetaria sufrió una transformación total, que se concretó en el práctico abandono de la emisión de moneda de plata y que fue seguida en el siglo siguiente de la desaparición en occidente de las miserables acuñaciones de *nummi*. Todo ello conduciría a un monometalismo del oro, que en estos territorios supondría que cesara el contacto de la mayoría de la población con la moneda<sup>40</sup>. En el reino visigodo esto se manifiesta en el carácter de las penas con-

38. Es especialmente revelador en este sentido la situación de la Galia del siglo V, mucho mejor conocida que la de Hispania bajoimperial.

Vid. al respecto la NOVELLA de Justiniano del año 545 128.1.4, que define a la perfección las funciones fiscales del obispo: "Haec autem iubemus observari, ut si quis forsan collatorum dubiat de possessione, pro qua fiscalia exigitur, aut pro fiscalium quantitate, omnibus modis fiscalium descriptionum custodes cogi a provinciae iudice, aut illo neglegente a locorum sanctissimo episcopo, eas proferre et fiscalium ostendere quantitatem et secundum virtutem publicae descriptionis exigi possessorem". También 128.16: "...civitatibus sanctissimum episcopum et primates...et reliquis possessoribus".

39. "Algunos aspectos...", p. 112.

40. Ph. GRIERSON, "Problemi monetari dell'alto medio evo", en *Dark Age Numismatics*, Londres, 1979, pp. 67-82. En este sentido consideramos poco fundadas las conclusiones de M. CRUSAFONT I SABATER, "The copper coinage of the Visigoths of Spain" (en M. GOMES MARQUES y D.M. METCALF eds., *Problems of Medieval Coinage in the iberian area.3*. Santarem, 1988, p. 58), quien considera que la acuñación de monedas de cobre, no muy abundantes por cierto, parece constituir un signo de cambio social y económico, en el sentido de que se produciría una lenta vuelta de un sector de gente corriente a una forma de vida urbana,

templado en los *corpora* legales, que reservaban a la minoría de *maiores personae* las multas de carácter pecuniario, inflingiéndose al campesinado dependiente castigos corporales, incapaz de hacer efectiva la *compositio* establecida.

En el reino de Toledo la emisión de numerario estaba reservada en exclusividad a la Corona, que a partir de Leovigildo hace del triente la única moneda en uso hasta la invasión musulmana<sup>41</sup>. El celo por mantener esta regalía se observa ya en la época del llamado intermedio ostrogodo, durante el cual se legisla contra la acuñación de moneda por particulares, fenómeno que debió darse con cierta frecuencia y que se sumaba al problema derivado de la falsificación de las piezas que se producía en las cecas reales<sup>42</sup>. Miles consideraba que, a juzgar por las apariencias, dado que no existen estudios metalográficos fiables, el oro de los primeros reyes toledanos era muy puro, y que esta tendencia se invertiría grandemente durante el reinado de Egica<sup>43</sup>. Grierson estimaba a su vez que la reducción de aproximadamente 21 a 18 quilates establecida en los *tremisses* de Leovigildo se consolidaría durante el reinado de Recaredo, y se debería a una depreciación de la moneda explicable por las consecuencias de la conversión al catolicismo, traducibles en donaciones a la Iglesia y el consiguiente empobrecimiento de la corona<sup>44</sup>.

Todas estas variaciones en el peso y la ley de la moneda de curso legal provocarían una amplia desconfianza hacia el uso de ésta, que se intentó subsanar precisamente dentro del pacto o *consensus* establecido entre el gobernante y los grandes propietarios del reino. En el documento *De fisco Barcinonensi* encontramos mencionado el uso de la *siliqua*, denominación que tradicionalmente recibía la antigua moneda de plata equivalente a 1/1728 de peso de la libra romana, y que nos consta que había dejado de ser acuñada. Sin embargo este término fue derivando hacia otros significados, que partían de la consideración de que equivalía al peso en oro de la 1/24 parte del sueldo, constituyendo una *ratio* invariable; de esta manera la *siliqua* se fue transformando en una unidad de cuenta que explica por ejemplo la creación

---

con el consiguiente aumento de la economía monetaria. T. MAROT SALSAS y M.M. LLORENS FORCADA ("La punta de l'illa de Cullera: aproximación a la circulación monetaria durante el siglo VI en el área valenciana", ANE-JOS *Aespa*, XIV, 1995, p. 257) consideran que la presencia de estas monedas sugeriría una asignación más acorde con una necesidad monetaria motivada por la presencia bizantina.

Agradezco en este apartado los consejos siempre útiles de la Prof. C. Blázquez Cerrato, aunque en última instancia sólo el autor se hace responsable de cualquier error vertido en estas páginas.

41. X. BARRAL I ALTET, *La circulation des monnaies suèves et visigotiques. Contribution à l'histoire économique du royaume visigot*. Munich, 1976, p. 57.

Es muy interesante la ley antigua VII.6.5, que castiga la recusación del sueldo de oro de peso íntegro, siguiendo las pautas marcadas por *C.Th.*, IX.22, a la vez que introduce que esta medida punitiva se aplique también al triente, única moneda ahora acuñada.

42. CASS., *Variae*, V.39,5,6,8,13. *Vid.* "Algunos aspectos...", p. 114. El fraude en la moneda se observa también en *LI*, VI.1.4 y VI.1.6. Es significativo el título del libro VII.6: "De falsariis metallorum".

43. G.C. MILES, *The Coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achila II*, Nueva York, 1952, p. 156, donde además afirma que la mayoría de las monedas de Egica y Vitiza serían de "pale gold" o *electrum*.

44. Ph. GRIERSON, "The Tablettes Albertini and the value of the solidus in the fifth and sixth centuries A.D.", en *Dark Age...*, pp. 73-80.

del *siliquaticum*, impuesto sobre el comercio establecido por Valentiniano III en el año 444, y que gravaba precisamente con esta moneda cada uno de los sueldos sometidos a tributación<sup>45</sup>. También pudiera ser, aunque parece poco probable, que las monedas de plata acuñadas de antiguo siguieran todavía en circulación, aunque lo más lógico es pensar, como hemos expuesto más arriba, en su transformación en una unidad de cuenta<sup>46</sup>.

Esto quiere decir que si un *solidus* era el equivalente en el imperio a veinticuatro *siliquae*, un triente consecuentemente contendría ocho, aunque la reducción en el peso o en la ley de la moneda llevaría a una actualización de la misma, de modo que según Hendy, la relación germana de veintiún *siliquae* por *solidus* se opondría a la vigente en el siglo VI en el imperio oriental (1/24). Además, este autor considera a este respecto que se puede establecer una relación directa entre el documento de Barcelona citado y la emisión en esta ciudad de veintiséis *tremisses* bajo Recaredo, es decir, la tasación del impuesto era pagada en moneda corriente, después purificada y finalmente convertida en lingotes que más tarde se acuñarían en la moneda acorde con el fisco, y que era utilizada por los reyes para hacer frente a los gastos derivados de la administración del reino. Esto explicaría tanto el rechazo antes mencionado al numerario adulterado como el hecho de que, por ejemplo, la renuncia por parte del rey franco Dagoberto I (629-639) a los derechos reales sobre los impuestos directos conllevara de forma lógica la rápida extinción de la acuñación de *tremisses*<sup>48</sup>.

Sin embargo, quizá la prueba más concluyente la puedan aportar los testimonios contemporáneos a la redacción de la epístola *De fisco Barcinonensi*. En julio del año 599 el Papa Gregorio I, que en función de su cargo administraba un enorme patrimonio, a la vez que él mismo como miembro de la élite del orden senatorial detentaba una considerable fortuna, escribe al *defensor* de nombre Escolástico, encargado de velar por los asuntos de una de sus múltiples iglesias, para que no dejara de percibir la cantidad estipulada en los registros por la explotación de una viña, la cual estaba fijada en tres *siliquae* áureas<sup>49</sup>. A partir de este testimonio podemos considerar que quizá la propia evolución de la economía habría dado lugar a una equivalencia que, partiendo de los patrones monetarios clásicos, desembocó en una cuantifi-

45. A.H.M. JONES, *LRE*, p. 826. Sería un impuesto sólo vigente en una zona restringida al imperio occidental, y que sobreviviría exclusivamente en el reino ostrogodo de Italia.

46. Ph. GRIERSON, *op. cit.*, p. 77.

47. M.F. HENDY, "From public to private: the western barbarian coinages as a mirror of the disintegration of late roman state structures", *Viator*, 19, 1988, pp. 29-78.

48. K.W. HARL, *Coinage in the Roman Economy. 300 B.C. to A.D. 700*, Londres, 1996, p. 185.

49. *MGH Ep. T. II. Gregorii I papae Registrum Epistolarum*. IX. 194: "...Gregorius Scolastico defensori. ...hac tibi auctoritate praecipimus, ut ad tres siliquas aureas factis libellis et vineolam ipsam locare debeas".

Sin embargo a este respecto es interesante la opinión de P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona, 1991, p. 31, que considera que, como atestigua la obra del Papa Gregorio I, incluso las rentas estaban dejando de pagarse en oro, lo que se relacionaba con la tendencia consistente en retirar el oro, en cuanto moneda, de la circulación.

cación de los ingresos atendiendo exclusivamente al peso y a la ley del metal vigente, es decir, el oro. Todo ello podría interpretarse como una superación del carácter no fiduciario y sin embargo constante y fiable de la moneda en la antigüedad, que a partir de ahora sería sometida a una valoración en función de la conmutación del oro, entendido como un producto en “natura” que se contrasta con determinados pesos y medidas oficiales, a partir de los cuales se establece una estimación<sup>50</sup>.

Es decir que la *siliqua*, o una de las veinticuatro partes que componían el *solidus*, se concebía ahora como una unidad de cuenta independiente de la moneda en sí que, en el caso del peso del *tremissis* leovigildiano, podría rondar en torno a las teóricas ocho *siliquae* de peso medio, con lo que se retornó, de acuerdo con Gomes Marques, al clásico patrón constantiniano basado en la relación de 1/24. Y en lo que respecta a la ley de las acuñaciones podemos pensar con este autor que ésta se establecería de forma homogénea en torno a los 18/19 quilates o *siliquae*<sup>51</sup> por sueldo o *solidus*. La alteración de esta relación en los reinados del siglo VII nos podría servir como índice para medir la confianza depositada en los monarcas visigodos, de modo que la aceptación o rechazo de la moneda acuñada por éstos constituirían claros síntomas de cómo podía haber sido afectado el prestigio y la legitimidad de los gobernantes del reino toledano.

Como vemos, asistimos a un proceso de enorme trascendencia que respondía, tanto a un conjunto de cambios económicos generales como sobre todo a una profunda alteración de la estructuración social, que conllevaba en muchos casos importantes desajustes y conflictos. Creemos que los cambios que se producen en el plano administrativo de la fiscalidad pueden reflejar una realidad ya presente en el Bajo Imperio y que evoluciona hacia formulaciones claramente feudales. En el texto sobre el fisco de la ciudad de Barcelona se otorga el título de sublimes y magníficos a los numerarios que desempeñaban sus funciones en estos territorios correspondientes a la provincia tarraconense. Sin embargo, el tratamiento que reciben estos funciona-

50. En el mismo sentido podemos valorar la modificación que sufrieron otros pesos y medidas, como es el caso del modio, mencionado en el documento *De fisco...*, para el que, a juicio de García Moreno, se establecería en este texto un precio muy alto (L.A. GARCÍA MORENO, “Algunos aspectos fiscales de la Península Ibérica durante el siglo VI”, pp. 233-256, *Hispania Antiqua*, I, 1971), sin parangón en el resto del mundo romano, lo que desde nuestro punto de vista quizá haya que relacionar con el hecho de que este término designara ahora una realidad distinta, esto es, una medida agraria que se traduciría en la porción de tierra que es capaz de sembrar el equivalente del peso de la simiente (trigo, cebada...) que es igual a un modio. De nuevo el Epistolario de Gregorio Magno nos ayuda a clarificar este tema, en IX.37: “...ut terrulam modiorum plus minus, ...decem possessionis Disterinae...”. Esto es, pasaría a constituir una medida de superficie, en vez de una medida de peso.

Es ilustrativa la consideración de P. SPUFFORD, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona, 1991, p. 30, para quien “las páginas de Gregorio de Tours chorrean sangre y oro, pero no era oro que circulase y se utilizara, sino que se encontraba coagulado y atesorado”.

51. M. GOMES MARQUES, *A moeda peninsular na idade das trevas*, Sintra, 1998, pp. 233-234. Vid. M. BARCELÓ, “A statistical Approach to Multiple Mint Issues of Royal Coinage: the Case of the Visigoths in Hispania (585-711)”, *PACT 5 II*, 5, pp. 138-154.

rios en la legislación bajoimperial, tanto occidental como oriental, hacen pensar que estos calificativos eran más bien consecuencia de un eufemismo, que escondía la verdadera situación de estos administradores, con toda seguridad condicionados por la relación personal que mantenían con los altos funcionarios, o *primates et possessores*, del reino<sup>52</sup>.

En este sentido es reveladora la información contenida en la ley promulgada en confirmación del XVI Concilio de Toledo, celebrado en el año 693 bajo el reinado del rey Egica, y que dice lo siguiente: "...Y también conviene que falléis en el texto de vuestro decreto, que dado que nuestro predecesor de divina memoria el señor rey Wamba, en los mismos principios de su reinado, determinó que Teudemundo, espatriario nuestro, en contra de las costumbres de su linaje y de su clase social, por incitación del en otro tiempo obispo de Mérida, Festo, ejerciera solamente por imposición del poder real el cargo de numerario en la mencionada ciudad de Mérida, cargo que se sabe haber desempeñado contra toda razón durante un año entero, y más aún, porque no pudo resistir a las presiones del pueblo, por decreto de vuestro concilio se aparte del referido Teudemundo y de toda su descendencia la amenaza de cualquier acción judicial y así en adelante en ningún momento, ni a él ni a su descendencia hasta el fin de los siglos, no se le molestará en modo alguno por este motivo. Dado en el nombre de Dios, el primero de mayo, del año sexto de nuestro feliz reinado, en nuestra sede de Toledo"<sup>53</sup>.

En el texto se observa en primer lugar que el cargo de numerario se impone a Teudemundo por influencia directa del obispo de la ciudad emeritense, que tiene por tanto un papel fundamental en los asuntos relacionados con la recaudación de impuestos. No se explicitan las razones del religioso, pero en todo caso hay que ponerlas en connivencia con las aludidas presiones del pueblo, que se pueden interpretar como el interés de la Iglesia o del propio obispo en tributar lo menos posible,

52. *C.Th.* VIII.1.4 (C.J. 12.49.1): "Vorax et fraudulentum numerariorum propositum, qui diversis rectoribus obsequuntur, ita inhibendum est, ut et antea sanximus et nunc itidem sancimus, condicioni eos subdi tormentorum et eculeis adque lacerationibus subiacere nec ultra biennium hoc fungi obsequio". También VIII.1.11 (C.J.12.49.3): "Super numerariis celsissimi officii tui aliter est nostra sententia quam divae memoriae Iulianus duxerat sancendum. Ille lege proposita numerarios omisso cingulo, condicionis conscios vilioris necessitati publicae obsecundare praecepit: nos, qui malumus obsequia hominum esse voluntaria quam coacta, sumere cingulum et militiae ordinem tenere numerarios iubemus, cum, si in aliquo fraudium scelere fuerint deprehensi, nullo modo possint a corporali iniuria vindicari".

53. "...Nam et hoc decreti vestri condecet stylo censendum, ut quia praecessor noster divae memoriae domnus Wamba rex in ipso regnandi primordio Theudemundum spatarium nostrum contra generis vel ordinis sui usum, Festi quondam incitationem Emeretensis episcopi, solius tantum regiae potestatis impulsu in eandem Emeretensem urbem numerariae officium agere instituit, quod etiam unius anni excursu contra rationem noscitur peregrisse, inmo quia nec valuit imperio gentis obsistere, vestri edicto concilii ab eodem Theudemundo suaque omni posteritate talis actionis officium suspendatis, quo nullo ulterius tempore tam ipse quam omnis eius progenies usque in finem saeculi ob hanc causam aliquatenus moles/tari.

Datum sub die kalendas maias anno feliciter VI<sup>o</sup> regni nostri, in Dei nomine sedis nostrae Toletó". (Vives, pp. 517-518).

de modo que la condonación o disminución de tributos *de facto* por parte del espartario, el impago en definitiva, supondría que éste tuviera que hacer frente a las cantidades no cobradas con su propio patrimonio. Además, el cargo era sinónimo de una condición social inferior, no acorde con la de Teudemundo, que implicaba necesariamente una situación de subordinación respecto al obispo y el *comes patrimonii*, como hemos visto. De esta manera el concilio por un lado defendía la continuidad del funcionamiento característico del sistema tributario a través de los cometidos desempeñados por los numerarios, a la vez que combatía la injusta degradación social que acarrearía la pérdida de sus bienes por parte del noble emeritense, empleado en cometidos que no le eran propios. De este modo el privilegio se inscribe en un marco de disputas entre los poderosos, que podían derivar en un determinado momento hacia manifestaciones de descontento por parte de la mayoritaria población dependiente.

La revuelta campesina de la Oróspeda narrada por Juan de Biclario durante el reinado de Leovigildo, podría constituir un claro ejemplo de la estrecha relación existente entre renta y tributo, y pone al descubierto el carácter de la dominación social que se establece en una sociedad grandemente polarizada. Gregorio de Tours nos narra el asesinato por una furiosa multitud de Partenio, *vir inluster* franco, quien habría colmado al pueblo de impuestos. Antes de su muerte el recaudador pide la intercesión de los obispos, para que con sus sermones calmaran el descontento reinante<sup>54</sup>. Del mismo modo un siglo antes el obispo Viviano de Saintes habría obligado mediante presión a un rey visigodo para que suprimiera un impuesto establecido en su ciudad<sup>55</sup>.

Observamos de este modo la supeditación teórica existente entre el impuesto que marca el censo y los rendimientos obtenidos por los propietarios de las tierras, quienes combaten cualquier alteración que pueda provocar una reacción de protesta que conlleve el cuestionamiento del control social que ejercen. Sin embargo, las reducciones en los impuestos que ya en el siglo IV el emperador concedía a los latifundistas fueron seguidas en las centurias siguientes de peticiones cada vez mayores de exención de cargas y de confirmaciones de inmunidades fiscales, que provocaron el cambio incluso de la palabra *census*, que ahora significaría, en lugar de revisión, impuesto permanente, ya que toda revisión es sinónimo de abuso<sup>56</sup>. Como dice Rouche, ahora, cuando los textos nos hablan de *tributarius* se están refiriendo al *subiectus*, al sumiso, al no libre o cuasiesclavo<sup>57</sup>. La asimilación entre la esclavitud y el pago del impuesto o carga que progresivamente se establece origina que los privilegios de los grandes señores laicos y eclesiásticos realcen su condición cada vez mayor de inmunes desde el punto de vista fiscal, lo que es acorde con su primacía social.

54. *H.F.*, III.36.

55. *Vita Bibiani vel Viviani*, 4-6.

56. M. ROUCHE, *L'Aquitaine. Des Wisigoths aux Arabes*. París, 1979, pp. 345-346.

57. *Op. cit.*, p. 347.

Terminamos esta exposición concluyendo que la compleja organización administrativa que se estableció a todos los niveles en el Bajo Imperio romano, que derivaba de y combatía a la vez una determinada configuración social, se vió enseguida superada por la intervención interesada de los poderosos, que perseguían mantener tanto el privilegio como la preeminencia social adquiridos en un mundo en el que de forma dialéctica se conjuga lo viejo y lo nuevo, en una superación de antiguos esquemas que la Iglesia visigoda ilustra a la perfección.